

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Certifico: Que se anunció para alegar la abogado Sra. Laura Matus, 15 minutos, por el recurso, quien hizo uso de su derecho en estrado, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Alexandra Yáñez Jara
Relator Suplente

Valparaíso, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fs. 4 comparece Fernando Martínez Mercado, abogado, en representación de la sede regional Valparaíso del Instituto de Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en calle Blanco N° 1131, oficina 53, comuna de Valparaíso, quien interpone acción de amparo a favor de Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantonio y Oscar Leandro Zelaya Acuña, todos en prisión preventiva en el C.P. de Valparaíso, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional (s) de Valparaíso, Coronel Alexis Espinoza Sepúlveda, domiciliado en calle Errázuriz N° 471, tercer piso, Valparaíso.

Funda su acción en que el día 1° de febrero del año en curso la recurrente recibió una denuncia por parte de la Comisión Ética Contra la Tortura, referida a una golpiza de la que habrían sido víctimas los internos de la pieza 15 del módulo 110 en el Complejo Penitenciario de Valparaíso. La abogada regional del INDH concurrió a dicho módulo y entrevistó a los reclusos, quienes manifestaron que después del encierro, un grupo de 7 u 8 gendarmes que cumplen guardia nocturna cortaron la luz de los pasillos para sacar a los reclusos y pedirles dinero como “rescate” por la utilización de artículos prohibidos, tales como celulares, bajo la amenaza de “reventar” las piezas. Agregaron que, en caso de no entregarles el dinero solicitado, los golpean les roban el dinero y artículos de valor, les botan la comida y destrozan algunas pertenencias, además

de mojar sus colchones y aplicar gas pimienta directamente al rostro. En atención a la oscuridad, ninguno de los entrevistados es capaz de reconocer o identificar a los funcionarios que efectúan estos actos. Añadieron que, en ocasiones, además de golpearlos, los obligan a hacer ejercicios mientras cantan y, si bien concuerdan en la reiteración de estos hechos, sólo esta vez denuncian motivados porque el día 30 de enero fueron sacados para registrar sus pertenencias, golpeándolos tan fuerte que dos de ellos quedaron sangrando, negándose a llevarlos al hospital y a constatar lesiones, y solo el día domingo 31 los funcionarios penitenciarios dieron la atención médica requerida a Claudio Rojas Garrido. Señalaron que, luego de ello los han amenazado y temen represalias.

Indica el recurrente que los hechos narrados coinciden con denuncias anteriores y constituyen una práctica sistemática, reiterada y habitual, mediante la cual se vulnera el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, consagrado en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por cuanto los funcionarios de Gendarmería de Chile con ellos agravan la forma y condiciones en las que se cumple la privación de libertad, vulnerando los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenido en tratados vigentes y suscritos por el Estado de Chile, específicamente en cuanto al derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión.

Expone que, asimismo, se ha infringido lo dispuesto en los art. 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en el Reglamento Penitenciario contenido en el Decreto N° 518 y en la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, D.L. N° 2859, ya que los funcionarios denunciados utilizaron los medios coercitivos estando los reclusos encerrados, sin la tenencia de ningún elemento prohibido, y en forma excesiva, incumpliendo los protocolos sobre el uso de estos elementos, lo que atenta contra la salud física y psíquica de los internos, constituyendo una sanción extralegal al ir más allá de los fines de la prisión preventiva.

Señala que considera cumplidos en la especie los requisitos del recurso de amparo, ya que: a) se encuentra acreditada una acción por parte de funcionarios de la recurrida consistentes en la vulneración reiterada a la seguridad de los internos amparados, que han sido sometidos a violencia y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) estos actos son ilegales, esto es, contrarios a lo establecido por la Constitución y las Leyes; c) estos actos producen una privación, perturbación y amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales de la recurrida y el agravio a los derechos fundamentales mencionados que afecta a los amparados.

Por lo expuesto, solicita se acoja la acción constitucional de amparo y se declare lo siguiente: a) la ilegalidad de los actos a que fueron

sometidos los internos amparados; b) se declare infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; c) que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos, respecto de cada uno de los afectados; d) se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del C.P. de Valparaíso, a fin de que, tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones, se adecuen a lo establecido en las Leyes, en la Constitución Política de la República, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura; e) se ordene a Gendarmería de Chile que instruya investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual; f) se ordene a la recurrida remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta Corte; y g) se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

Conjuntamente con lo anterior, solicitó que se oficiara a Gendarmería a fin que remitiera los registros de las cámaras de los días 30 y 31 de enero de 2016 correspondientes a los pasillos del módulo 110 y el registro escrito en que conste los procedimientos de requisas efectuados esos días. Además, que se dispusiera la constitución de un Fiscal Judicial o Ministro de esta Corte en el módulo 110 del C.P. de Valparaíso y que se oficie al Servicio Médico Legal a fin de que constate lesiones y emita un informe de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, conocido como Protocolo de Estambul.

A fojas 24 se remitió oficio a la Fiscalía Judicial de esta Corte y al Servicio Médico Legal, para los fines pertinentes y solicitados.

A fojas 28 el jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso informó que no existe el registro de las cámaras solicitado porque, por la capacidad de almacenamiento de los equipos digitales, estos se borran cada 7 días, y agregó que en los días consultados consta en el libro de novedades la incautación de un teléfono celular.

A fojas 44 informa la recurrida al tenor del recurso de amparo interpuesto en autos, señalando que los hechos relatados en el recurso son desconocidos para el Jefe (S) del Complejo Penitenciario de Valparaíso como para el Director Regional de Gendarmería, por lo que se ordenó la instrucción de una investigación interna mediante Porv. N° 100 de 12-02-2016, de manera de esclarecer los hechos denunciados, como primer paso para determinar eventuales responsabilidades administrativas.

Indica que dicha autoridad está consciente de su deber de tener el mayor resguardo en promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, dictando constantemente instrucciones a sus funcionarios; específicamente en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, se reiteraron las instrucciones para su quehacer contenidas en distintos oficios, leyes y reglamentos, que detalla.

Expone que la recurrida en su actuar se apegó estrictamente al principio de juridicidad o legalidad y a dado aplicación a la Constitución, Leyes y Reglamentos y que, en el caso de los amparados, no ha habido transgresión a lo dispuesto en los art. 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, ya que están sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, ordenada por Tribunal competente y con las solemnidades correspondientes han ingresado al establecimiento penitenciario, por lo que solicita el rechazo de la acción de amparo.

A fojas 50 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Con el mérito de los antecedentes aportados por la recurrente y la recurrida, y encontrándose en investigación la efectividad de los hechos denunciados en el presente recurso, esta Corte, en uso de sus atribuciones estima, que es del caso oficiar al Director Regional de Gendarmería de Chile y al señor Alcaide del Complejo Penitenciario de Valparaíso, en el sentido de que en el sumario iniciado mediante Resolución N° 100 de 21 de febrero de 2016 se proceda a investigar específicamente a la guardia nocturna de los días 30 y 31 de enero de 2016 del módulo 110, como asimismo, a los amparados con el objeto de establecer la ocurrencia de los hechos, si éstos han acontecido con anterioridad y el origen de las lesiones de los amparados, en especial de Claudio Rojas Garrido, quien refiere haber sido atención médica el día domingo 31 de enero. De igual manera, dispondrá la debida protección de los amparados mientras se prolongue la investigación, informando a esta Corte los resultados de la misma, una vez que ésta concluya oficiando, si correspondiere, al Ministerio Público para que tome conocimiento de los hechos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida a fojas 4 por Fernando Martínez Mercado, en representación de la sede regional Valparaíso del Instituto de Derechos Humanos (INDH), a favor de Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantoni y Oscar Leandro Zelaya Acuña, en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional (s) de Valparaíso, Coronel Alexis Espinoza Sepúlveda, en los términos antes señalado, debiendo Gendarmería de Chile investigar acuciosamente los hechos denunciados y ocurridos los días 30 y 31 de enero del presente año, así como otros que

hubieren ocurrido con anterioridad o posterioridad, de similares características, condiciones y gravedad.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Rol N° 37-2016.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sr. Álvaro Carrasco Labra y Sra. María del Rosario Lavín Valdés.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.